



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXL

Morelia, Mich., Lunes 19 de Febrero del 2007

NUM. 78

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretario de Gobierno
Enrique Bautista Villegas

Director del Periódico Oficial
Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 11.00 del día

\$ 17.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TANGANCÍCUARO, MICH.

REGLAMENTO ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

En la población de Tangancícuaro de Arista, Michoacán, siendo las 19:00 horas del día 02 de agosto del 2005, reunidos en el recinto oficial ubicado en Dr. Miguel Silva No. 105 Nte., para llevar a cabo sesión extraordinaria del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica Municipal, el pleno de los miembros del H. Ayuntamiento conformado por el C. Pascual Hernández Tinajero, Presidente Municipal; Lic. José Alfredo Alfaro Contreras, Síndico Municipal y los CC. Esperanza Vargas Franco, Leticia Muñoz Rodríguez, José Antonio Hernández Ciprián, Román Villaseñor Tamayo, Jaime Oropeza Ortiz, Armando Gutiérrez Novoa y Dolores Ireri Sánchez Cabrera, regidores de este Ayuntamiento asistidos por el C. Lic. Roberto García Escobar, Secretario del H. Ayuntamiento bajo el siguiente

Orden del día

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- Aprobación del Reglamento de Espectáculos Públicos.
- 6.- ...
- 7.- ...

.....
.....
.....

Punto Número Cinco.- Se presenta el proyecto de Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Tangancícuaro, el cual se aprueba por unanimidad.

..... y no habiendo más asuntos que tratar el Presidente Municipal levanta la sesión siendo las 22:10 horas, levantándose la presente acta que fue firmada de conformidad por todos los que en ella intervinieron. Doy fe.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. ROBERTO GARCÍA ESCOBAR
(Firmado)

PRESIDENTE MUNICIPAL
C. PASCUAL HERNÁNDEZ TINAJERO
(Firmado)

SÍNDICO MUNICIPAL
LIC. JOSÉ ALFREDO ALFARO C.
(Firmado)

REGIDORES:

C. ESPERANZA VARGAS
(Firmado)

C. PROFRA. LETICIA MUÑOZ RODRÍGUEZ
(Firmado)

C. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ
(Firmado)

C. ROMÁN VILLASEÑOR TAMAYO
(Firmado)

C. JAIME OROPEZA ORTIZ
(Firmado)

C. ARMANDO GUTIÉRREZ NOVOA
(Firmado)

C. DOLORES IRERI SÁNCHEZ CABRERA
(Firmado)

CERTIFICACIÓN

Tangancícuaro, Mich., a 06 de febrero del 2007.

A quien corresponda:

El que suscribe C. Lic. Roberto García Escobar, Secretario del H. Ayuntamiento.

CERTIFICA

Que la presente página y las dos que le anteceden son copias fieles de su original que obran en el libro de actas de Cabildo que se encuentran en esta Presidencia Municipal.

A petición del interesado y para los trámites legales a que haya lugar, se expide la presente.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. ROBERTO GARCÍA ESCOBAR
(Firmado)

El ciudadano Pascual Hernández Tinajero, Presidente Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán, con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15, Capítulo II y los artículos 111 y 123 en sus fracciones IV, V, inciso f) y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; el artículo 29 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, que en sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 02 de agosto del año 2005, aprobó el

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Ayuntamiento de Tangancícuaro de Arista (sic) con fundamento en los (sic) 35 fracción VII, 94, 95 y 98 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal, reglamenta en materia de gobernación los espectáculos y diversiones públicas que se realicen dentro de la jurisdicción municipal con el fin de proteger los intereses de la colectividad, evitando que se ofendan los derechos de la sociedad, la moral y las buenas costumbres, así como el encarecimiento de los precios dictando las medidas administrativas que correspondan.

El Reglamento normará las actividades lícitas de los particulares cuando organicen, promuevan o exploten eventos previstos en este ordenamiento, imponiéndoles las obligaciones de ofrecer dichos eventos al público sobre bases de estética, higiene, moralidad, seguridad y protección a personas y propiedades.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento complementará la reglamentación de espectáculos y diversiones públicas, de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia dicten las

leyes federales y estatales.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran espectáculos públicos, todos aquellos actos o encuentros que se organicen con el fin de que asista público, gratuita u onerosamente por su ingreso, pudiendo ser éstos, culturales, deportivos, recreativos, artísticos y similares siendo estos los siguientes:

- I. Las representaciones teatrales;
- II. Exhibiciones cinematográficas;
- III. Audiencias musicales con música viva, cintas magnetofónicas o música disco;
- IV. Funciones de variedades artísticas;
- V. Corridos de toros, novilladas, jaripeos y carreras de caballos;
- VI. Carrera de motocicletas, bicicletas y automóviles;
- VII. Funciones de circo;
- VIII. Ferias y atracciones mecánicas;
- IX. Encuentros de fútbol, básquetbol, box, lucha y en general actividades deportivas profesionales;
- X. Bailes públicos, cabarets y billares;
- XI. Albercas y balnearios;
- XII. Audiciones con sinfonías, serenatas, verbenas y kermeses;
- XIII. Conferencias, exposiciones o exhibiciones agrícolas, industriales, artesanales o culturales; y,
- XIV. En suma todos los eventos que se realicen con fines de lucro o gratuitamente para que el público concurra a divertirse.

CAPÍTULO II **DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS**

ARTÍCULO 4.- Las autorizaciones que expida el Ayuntamiento para el funcionamiento de locales y celebración de espectáculos se denominará licencias y permisos; se considera licencia la autorización sujeta a refrendo anual otorgada por el Municipio para determinado local, sala o establecimiento de propiedad particular que funcione o se destine legítimamente a la presentación de

espectáculos o diversiones públicas.

Permiso es la autorización que expide el Ayuntamiento a organizadores, promotores o empresarios para que celebren con fines de lucro o gratuitamente, en forma temporal u ocasional, los eventos señalados en el artículo 3 del presente Reglamento, independientemente de que se realicen en lugares con licencia para presentar espectáculos o cualesquier lugar de propiedad particular o de dominio público.

ARTÍCULO 5.- Los permisos se concederán previo el pago en su caso, de los ingresos establecidos en la leyes fiscales aplicables en el Municipio así como las cargas impositivas del orden federal o estatal y los requisitos señalados en este Reglamento. El Ayuntamiento sólo podrá conceder reducciones o exenciones de impuestos a eventos culturales gratuitos.

ARTÍCULO 6.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener licencia municipales para funcionamiento de salas, locales o establecimientos de espectáculos o diversiones públicas deberán solicitarla ante el Departamento de Licencia de la Tesorería Municipal utilizando las formas que al efecto, de manera gratuita, proporcione el Ayuntamiento.

Dicha licencia tendrá validez únicamente para las personas a cuyo nombre se expida.

ARTÍCULO 7.- Las personas que pretendan realizar o presentar espectáculos públicos en lugares cuya licencia esté registrada a su nombre, deberán adjuntar a su solicitud de permiso el convenio o contrato mediante el cual le permiten usar el establecimiento.

ARTÍCULO 8.- A solicitud de licencia deberá adjuntarse fotocopias de:

- a) Licencia sanitaria del lugar;
- b) Registro correspondiente a las autoridades del fisco estatal y/o federal;
- c) Fotocopia de escritura de propiedad, cuando el solicitante sea el propietario del establecimiento o local, o contrato de arrendamiento en su caso;
- d) Si el propietario del establecimiento es persona moral, acta constitutiva de la misma y documentación que acredite la personalidad del representante legal;
- e) Dictamen del cuerpo de bomberos o quien desempeña dichas funciones de que el

establecimiento reúne las condiciones de seguridad requeridas en caso de incendio u otros siniestros; y,

- f) Dictamen de los peritos designados por el Ayuntamiento sobre condiciones del funcionamiento del local y resistencia de materiales de construcción en base al cupo y en caso de que las salas de espectáculos estén ubicadas o cuenten con un segundo o más pisos.

ARTÍCULO 9.- A la solicitud de revalidación deberán adjuntarse fotocopias de:

- a) La última licencia municipal; y,
b) Los documentos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 10.- La no revalidación, el cambio de ubicación del establecimiento o la modificación del giro invalida las licencias; éstas no podrán transmitirse o cederse sin el consentimiento de la autoridad municipal y el cobro de impuestos, estableciéndose la obligación al titular de tener dicha documentación en un lugar visible del establecimiento.

ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los organizadores, empresarios o promotores de espectáculos y diversiones públicas:

- a) Obtener licencia o permiso municipal para iniciar y realizar sus actividades;
b) Dar a conocer al Ayuntamiento las características y horarios de sus espectáculos, así como las tarifas o precios de entrada a fin de obtener con anticipación las autorizaciones;
c) Obtener los permisos correspondientes de autoridades federales y estatales; y,
d) Observar las disposiciones particulares que para cada clase de espectáculo o diversión pública marque este Reglamento.

ARTÍCULO 12.- Son obligaciones de artistas, boxeadores, expertos en artes marciales, toreros, novilleros, corredores y en fin todos los actores que se representen en los espectáculos que se celebren en el Municipio, realizar sus presentaciones de acuerdo con la calidad y prestigio de que vienen precedidos, pues de otra manera se harán acreedores a la sanción correspondiente por engañar al público.

ARTÍCULO 13.- Los artistas por si mismos o a través de representantes, promotores o apoderados cuando vayan a

presentarse en espectáculos dentro del Municipio deberán previamente registrar ante la Tesorería Municipal los contratos que hayan celebrado con las personas físicas o morales que los contrataron.

ARTÍCULO 14.- La policía municipal y el cuerpo de inspectores municipales de espectáculos que integre el Ayuntamiento, se encargarán de vigilar el cabal cumplimiento de este Reglamento.

Compete al Presidente Municipal con facultades de delegar, calificar infracciones e imponer sanciones. La policía dará aviso a las autoridades competentes de las violaciones al Reglamento y aplicará en casos de urgencia las providencias legales que considere pertinentes para la comparecencia de los infractores ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 15.- La autoridad que tome conocimiento de violaciones al Reglamento levantará un acta en las formas que autorice el Reglamento, dejando un tanto en poder del infractor, conservando otro y remitiendo los demás en este orden: Presidente Municipal, Tesorería y Dirección de Seguridad Pública Municipal.

La entrega del acta al infractor surte efectos de notificación aunque se niegue a firmarla.

CAPÍTULO III

CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS LOCALES DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 16.- Para poder funcionar las salas, locales o establecimientos en donde se realicen o instalen espectáculos o diversiones públicas deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Será requisito primordial contar con una licencia municipal que se refrendará cada año;
- II. Antes de cada función los locales deberán estar aseados y tener las condiciones de higiene necesarios;
- III. Deberán contar con accesos debidamente señalados tanto para la entrada y la salida del público como para desalojo en caso de emergencia;
- IV. Deberán contar con licencia de las autoridades sanitarias y todas las que en cada caso requieran;
- V. Estarán provistos de ventilación en iluminación suficientes; deberán contar con equipo contra incendios y por lo menos con un botiquín para

primeros auxilios;

- VI. Si en el interior de un local funcionan expendios de refrescos y golosinas, estos expendios deberán contar con una licencia municipal y no podrán vender a precios mayores que los establecimientos para el comercio en general salvo autorización especial convenida con la autoridad competente;
- VII. Mantendrán las butacas y bancas en buen estado, el cupo total de cada local deberá estar registrado ante las autoridades municipales;
- VIII. En las taquillas, en lugares visibles, se expondrán programaciones y tarifas. Los locales deberán contar con suficientes taquillas para impedir la reventa de boletos;
- IX. Los locales deberán contar con instalaciones sanitarias suficientes y las mantendrán siempre aseadas; y,
- X. Las infracciones a estas disposiciones ocasionarán sanciones económicas que irán de 15 a 200 salarios mínimos diarios. Las persistencias en las infracciones se sancionarán con multas mayores, en caso de reincidencia el doble, y posteriormente la cancelación del permiso o licencia.

CAPÍTULO IV

PROGRAMACIONES Y PRECIOS

ARTÍCULO 17.- Los empresarios deberán recabar autorización municipal de las tarifas o precios de admisión, las que fijarán con base a la calidad y naturaleza de los espectáculos cuidando siempre la protección del público.

ARTÍCULO 18.- Se prohíbe la reventa de boletos y la especulación con los mismos. Los boletos sólo se podrán vender en las taquillas y a los precios autorizados.

Se sancionará a los vendedores y especuladores con el decomiso de los boletos, la empresa que propicie, proteja o por cualquier medio participe en la especulación o reventa será sancionado por dos veces el valor del boletaje decomisado.

ARTÍCULO 19.- La programación de los espectáculos deberá darse a conocer a la autoridad municipal, en el momento de solicitar el permiso o por lo menos con 24 horas de anticipación, en caso de modificaciones, con objeto de que la autoridad determine si autoriza o no la modificación.

Aún así se devolverá íntegramente el valor de las entradas

a las personas que lo soliciten antes de dar comienzo el espectáculo.

En el caso de exhibiciones cinematográficas, las empresas elaborarán sus programas observando estrictamente las clasificaciones hechas por la Dirección General de Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para la observancia de estas clasificaciones, los inspectores municipales de espectáculos vigilarán que las empresas no permitan a menores de edad el acceso a funciones clasificadas para mayores.

ARTÍCULO 20.- Cuando se suspenda una función por causa de fuerza mayor, los organizadores o empresarios que exploten la sala o local de espectáculos deberán notificar a la Tesorería Municipal y devolver el valor de las entradas vendidas a solicitud de los interesados. Si ocurre la suspensión transcurrida la tercera parte del espectáculo (según el orden del programa), se devolverá solamente la mitad del importe de la entrada.

La autoridad municipal podrá en cualquier tiempo y a criterio propio los espectáculos que atenten contra la moral pública. Se respetará la libertad de expresión artística siempre y cuando no se atente contra derechos de terceros o la moral pública tal y como lo establecen las normas constitucionales y penales. La autoridad municipal atenderá las quejas de organizaciones civiles y público en general para sancionar los espectáculos que atenten contra la moral pública.

ARTÍCULO 21.- La autoridad municipal sancionará a los empresarios que presenten espectáculos de menor calidad a la programada, los empresarios tienen la obligación de presentar al público los artistas o eventos que programen, así como de cumplir con los horarios que anuncien, se aplicarán multas de cinco a doscientos salarios mínimos diarios a los empresarios que no cumplan con estas condiciones; cuando la reglamentación particular de cada espectáculo señale por el mismo motivo otra sanción, se aplicará mayor.

ARTÍCULO 22.- Queda prohibida la publicidad pornográfica de los espectáculos. La publicidad por medio de carteles, posters o volantes, no deberá pegarse en las paredes, para este fin deben usarse los tableros existentes o los que instalen las empresas.

Las empresas podrán instalar tableros o caballetes para uso exclusivo con la debida autorización de la autoridad municipal y el propietario del inmueble.

La publicidad no deberá obstruir la vía pública.

Los propietarios de casas podrán demandar ante la

autoridad municipal a promotores y empresarios que fijen propaganda en sus fachadas dañando las mismas. Los empresarios en este caso tendrán la obligación de indemnizar a los propietarios de las casas que resulten dañadas a juicio de peritos.

ARTÍCULO 23.- Una vez concluidos los eventos cuya propaganda se ha fijado en lugares públicos, los organizadores o empresas explotadoras del espectáculo deberán retirarlas a más tardar 48 horas después de concluidos los eventos.

La publicidad de espectáculos en forma particular deberá observar las disposiciones del Reglamento Municipal de anuncios comerciales y la Legislación Federal y Estatal aplicables.

CAPÍTULO V **ESPECTÁCULOS CINEMATOGRAFICOS** **Y TEATRALES**

ARTÍCULO 24.- Son obligaciones de los empresarios de espectáculos cinematográficos y teatrales las que especifican en los artículos 11, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de este Reglamento y además las siguientes:

- I. Impedir que en las funciones haya sobrecupo de espectadores, las taquillas en cada función deberán vender sólo la cantidad de boletos que correspondan al número de butacas de la sala;
- II. Impedir que haya escándalos y alteraciones del orden en los locales, como mínimo deberán contar con dos policías municipales pagados por la misma empresa y con la obligación de cubrir cuota de las prestaciones laborales para el vigilante;
- III. Impedir contar como mínimo con un acomodador o encargado de orientar al público donde pueda instalarse;
- IV. Obtener cuando menos con 48 horas de anticipación permiso municipal para presentaciones teatrales, estrenos cinematográficos o funciones de los horarios acostumbrados;
- V. Colaborar gratuitamente con el Ayuntamiento en la difusión de campañas y promociones de interés social;
- VI. Prohibido la entrada a niños menores de 2 años a las funciones, insertando en la publicidad y cartelera esta disposición;
- VII. Informar al público con aviso colocado en taquillas

cuando se agoten las localidades para determinada función y en caso de continuar la venta de boletos, deberá señalarse que son para la próxima función en el mismo día;

- VIII. Evitar en forma determinante que los avances de películas para adultos se pasen en funciones clasificadas para todo el público, debiéndose exhibir únicamente en funciones para adultos;
- IX. Prohibir la entrada a personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas enervantes, así como a menores de edad cuando el espectáculo sea exclusivo para adultos; y,
- X. Observar que el intermedio entre uno y otra película no exceda de diez minutos y entre las funciones no exceda de quince.

CAPÍTULO VI **CIRCOS Y ATRACCIONES** **MECÁNICAS AMBULANTES**

ARTÍCULO 25.- Son obligaciones de los empresarios o promotores de circos, ferias ambulantes y atracciones mecánicas, las especificadas en los artículos 11, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de este Reglamento además de las siguientes:

- I. Los empresarios de ferias ambulantes y atracciones mecánicas deberán cubrir los productos o ingresos que fijen las leyes fiscales de aplicación en el Municipio. (Art. 40 de la Ley de Ingresos para los Municipios);
- II. Los empresarios deberán colaborar con las promociones sociales del Ayuntamiento, proporcionando boletajes o funciones gratuitas para la niñez de los sectores humildes. Dichas promociones se harán bajo la coordinación del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y organismos que en lo futuro suplan las funciones de asistencias sociales;
- III. El Ayuntamiento vigilará el estado de las instalaciones de circos y atracciones de circos y atracciones mecánicas y podrá negar o suspender permiso cuando tales instalaciones se encuentren defectuosas o en mal estado y representen un peligro para la seguridad del público;
- IV. El volumen de los aparatos de sonido que utilicen será regulado por los inspectores municipales de espectáculos para evitar la contaminación ambiental

por ruido;

- V. Se deberá mantener el orden público durante las funciones de circos y se impedirá la entrada a personas bajo los efectos de bebidas embriagantes;
- VI. Queda prohibido a los empresarios, a terceras personas promover la venta de bebidas alcohólicas en las áreas donde se instalen circos y atracciones mecánicas;
- VII. Los circos y atracciones mecánicas no podrán instalarse en sitios donde se dañen jardines o parques públicos;
- VIII. Queda prohibido a las empresas subarrendar a comerciantes ambulantes u otras atracciones, las áreas que se utilicen para instalarse, o cobrar cantidad alguna que esté reservada a la autoridad municipal;
- IX. Los empresarios deberán entregar al solicitar licencia o permiso, relación que contenga número y nombre de los juegos electromecánicos que sean de su elenco; y,
- X. Los comerciantes de giros distintos a los aparatos electromecánicos que se asimilen o acompañen a las empresas de espectáculos, están obligados a obtener por separado permiso municipal para funcionar. Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán aplicando multas hasta de lo equivalente a un día del ingreso de la empresa o comerciante infractor.

CAPÍTULO VII

PRESENTACIONES ARTÍSTICAS Y CARAVANAS DE VARIEDADES

ARTÍCULO 26.- Los empresarios o promotores de presentaciones artísticas y caravanas de variedades, deberán acatar lo dispuesto en los artículos 11, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de este Reglamento y además:

- I. En el caso de que las presentaciones se realicen en casinos, clubes o establecimientos que cuenten con licencia o permiso para la venta de bebidas alcohólicas, aplicarán sin alterar las tarifas que para bebidas o alimentos tengan autorizados con anterioridad;
- II. Deberán observarse las disposiciones que para la venta y consumo de bebidas alcohólicas estén vigentes en el Estado;
- III. En el mismo caso se prohibirá la venta de bebidas

embriagantes a menores de edad, policías y militares uniformados;

- IV. No podrá hacerse cambio de última hora en las presentaciones que se programen, para hacer un cambio en elencos y programaciones los empresarios deberán informar, por lo menos con 24 horas de anticipación a la autoridad municipal, quien resolverá si autoriza o no la modificación del programa; y,
- V. La autoridad municipal podrá suspender las presentaciones que atenten contra el pudor y la moral pública. Las infracciones a estas disposiciones causarán multas hasta de veinte mil pesos en caso de violación a la fracción IV, podrá elevarse la sanción hasta una cantidad equivalente a lo recaudado por la empresa en la venta de valores o derechos de la función.

ARTÍCULO 27.- Las presentaciones artísticas de magos, ilusionistas o faquires sólo podrán hacerse cuando los artistas cuenten con la licencia municipal respectiva.

Queda prohibido el fraude al público por adivinadores o merolocos.

CAPÍTULO VIII

ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones de los organizadores, empresarios o promotores de espectáculos deportivos las señaladas en los artículos 11, 17, 18, 19, 20, 21 y 23 de este Reglamento y además las siguientes:

- I. Garantizar que los eventos se realicen o lleven a cabo observando las reglas específicas para cada deporte;
- II. Impedir que los locales donde se realicen funciones de box, lucha, básquetbol y cualquier evento deportivo, se expendan bebidas embriagantes, otro tanto deben hacer quienes promuevan espectáculos deportivos en estadios o áreas abiertas; y,
- III. Cuidar que las instalaciones de gimnasios, pistas, estadios o locales que vayan a utilizar durante los eventos, estén en condiciones apropiadas y adecuadas a la práctica de cada deporte.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas de diez a doscientos salarios mínimos diarios en la región.

ARTÍCULO 29.- Los promotores de eventos deportivos del sector amateur cuyos fines no sean lucrativos sino de

difusión de prácticas deportivas, también obtener permiso municipal para realizar competencias y eventos; este permiso se otorgará gratuitamente.

ARTÍCULO 30.- Los eventos deportivos que se realicen en la unidad deportiva o en instalaciones que el Ayuntamiento sostenga para promover el deporte entre la ciudadanía, deberán observar las disposiciones que para el mantenimiento y cuidado de las instalaciones, dicte la autoridad municipal.

ARTÍCULO 31.- Por ningún motivo se permitirá a empresarios, organizadores y promotores que alimenten o promuevan el cruce de apuestas sobre el resultado de los eventos deportivos.

CAPÍTULO IX

CORRIDAS DE TOROS Y JARIPEOS

ARTÍCULO 32.- Los organizadores, empresarios o promotores de corridas de toros, novilladas y jaripeos deberán observar las disposiciones de los artículos 11, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 24 de este Reglamento y además:

- I. No podrán vender bebidas embriagantes en el interior de las plazas taurinas y lienzo (sic). Para la venta de bebidas alcohólicas se necesitará licencia municipal;
- II. Queda prohibido el cruce de apuestas;
- III. Deberá mantener el orden durante las corridas de toros novilladas o jaripeos; al efecto los empresarios deberán contar con el auxilio de los inspectores de espectáculos y de la policía municipal; y,
- IV. Deberá observarse en los eventos las reglas tradicionales de los espectáculos taurinos.

ARTÍCULO 33.- Los empresarios deberán garantizar que durante las corridas de toros, novilladas o jaripeos, por cuenta de las empresas haya servicio médico para atender posibles lesionados, el responsable de este servicio será siempre un médico titulado quien deberá contar con el instrumental y medicamentos apropiados para atender o efectuar curaciones. La atención de lesiones que en las corridas, novilladas o jaripeos sufran los toreros, novilleros, picadores, jinetes, cuadrillas, será costada por la empresa.

Las lesiones que pudiera sufrir el espectador o público en general se atenderá de la misma forma cuando sean causas imputables a las empresas.

CAPÍTULO X

CASINOS, BARES, SALONES DE BAILE, BAILES PÚBLICOS Y PARTICULARES

ARTÍCULO 34.- Son obligaciones de los empresarios de bares, casinos, clubes salones de baile y bailes públicos, las señaladas en los artículos 11, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de este Reglamento.

En el caso bares que presenten o permitan la actuación de conjuntos musicales o variedades, deberán contar con licencia municipal que se refrendará cada año para el funcionamiento del local y además:

- I. Observarán estrictamente las disposiciones para venta y consumo de bebidas alcohólicas vigentes en el Estado;
- II. No instalarán sus negocios a menos de 100 metros de escuelas, mercados y hospitales;
- III. A juicio de la autoridad municipal se clasificarán los bares como de primera, segunda y tercera categoría, sólo los establecimientos de primera categoría podrán funcionar en el primer cuadro de la ciudad;
- IV. Deberán fijar en lugar visible, los precios de bebidas y comidas, tales precios deberán estar autorizados por las autoridades correspondientes;
- V. No permitir el acceso a menores de edad;
- VI. No permitir el acceso a mujeres que ejerzan prostitución; y,
- VII. Observar los calendarios, horarios de apertura y cierre fijados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 35.- Para poder funcionar los casinos y clubes, sean de membresía privada o públicos, deberán contar con licencia municipal.

Este tipo de establecimientos no podrán dedicarse al juego de azar con apuestas. Las leyes vigentes contra el juego y los garitos se aplicarán a los empresarios que permitan o promuevan el juego en clubes y casinos.

Quienes promuevan espectáculos públicos en casinos o clubes deberán observar las disposiciones que para tal efecto dicta este Reglamento.

ARTÍCULO 36.- Los empresarios de salones de baile deberán contar con licencia municipal para el funcionamiento de sus establecimientos, así mismo necesitarán el permiso

para cada función, baile o tardeada o espectáculo de carácter particular o público que se realice en su salón.

ARTÍCULO 37.- Los promotores de bailes públicos o privados deberán obtener cuando menos con 72 horas de anticipación el permiso municipal para realizar el evento.

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento podrá suspender permisos o clausurar los bares, casinos, salones de baile, clubes o similares donde se altere continuamente el orden público, se realicen hechos que atenten contra la moral o se cometan delitos del orden común, auspiciados directa o indirectamente por empresarios o promotores.

CAPÍTULO XI FILARMÓNICOS

ARTÍCULO 39.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por filarmónico a cualquier persona o grupo musical que perciba honorarios para la interpretación de melodías.

ARTÍCULO 40.- Los filarmónicos están obligados a obtener licencia municipal para realizar sus actividades, y además contar con los permisos estatales o federales correspondientes.

Los filarmónicos o trabajadores de la música podrán prestar servicio en lugares públicos que señale la autoridad municipal, también podrán ofrecerlo en bares, restaurantes o bares-restaurantes previa demanda de contratación siempre y cuando no haya o se aduzca impedimento por molestias o daños contra terceros.

La prestación de servicios musicales en estos lugares se ajustará al horario autorizado para el negocio y estipulado en el Reglamento de Cierre y Apertura de Comercio.

Cuando los establecimientos tengan contratada música viva en determinado horario, para el esparcimiento de sus clientes, no se permitirá la entrada al negocio de otros trabajadores de la música, excepto que el dueño o encargado de establecimiento convenga y sea posible alternar las actuaciones.

ARTÍCULO 41.- Para garantizar las buenas relaciones entre filarmónicos, clientes y dueños de bares y restaurantes se establece:

- I. Que los trabajadores de la música una vez terminada su actuación deberán abandonar el establecimiento, con la finalidad de dar oportunidad de trabajo a otros filarmónicos;
- II. Cuando se contraten los servicios de un solista o

grupo musical y en el establecimiento está funcionando algún aparato electromecánico deberá esperarse a que termine la melodía que esté produciéndose y en seguida se procederá a desconectarlo permaneciendo así mientras los filarmónicos estén presentando sus servicios. Terminadas sus selecciones contratadas, inmediatamente podrá volverse a conectar el aparato; y,

- III. Los trabajadores de la música harán saber al cliente en forma anterior a la contratación la tarifa de sus servicios, llevándose por ambas partes una relación de las interpretaciones realizadas. En caso de divergencias se permite la intervención conciliatoria del establecimiento.

ARTÍCULO 42.- Se prohíbe terminantemente a trabajadores de la música, propietarios o administradores de restaurantes y bares, y clientes en general:

- I. Incurrir en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos entre sí;
- II. Ocasionar intencionalmente daños materiales al edificio, objetos o mercancías, instrumentos o maquinaria instalada en los negocios donde se realice el espectáculo; y,
- III. Se prohíbe a los músicos ofrecer servicios en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o enervantes, lo mismo que ingerir bebidas alcohólicas durante su trabajo.

ARTÍCULO 43.- Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán mediante la amonestación, multas y en casos de reincidencia con la nulificación de licencia a los filarmónicos o clausura de negocio.

CAPÍTULO XII BILLARES

ARTÍCULO 44.- Son obligaciones de los propietarios o administradores de billares, las especificadas en los artículos 11, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de este Reglamento y además:

- I. No permitirán el acceso a menores de edad;
- II. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el establecimiento;
- III. Para el funcionamiento de expendios de refrescos, cigarros y golosinas en el interior, deberán contar con licencia municipal;

- IV. Queda prohibido el cruce de apuestas; y,
- V. El horario para el funcionamiento de billares será de 10:00 horas a 22:00 horas. Lo establecido en las fracciones II, III y IV causarán efectos para los empresarios de futbolitos, mesas de dominó, damas chinas y juegos mecánicos eléctricos.

CAPÍTULO XIII ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES SIN FIN DE LUCRO

ARTÍCULO 45.- Los promotores de espectáculos artísticos y culturales cuya actividad no percibe lucro deberán obtener permiso municipal para realizar sus eventos.

Se entiende como espectáculos artísticos y culturales sin fines de lucro los que realizándose en locales cerrados o abiertos permitan el acceso libre y sin pago al público en general.

El Ayuntamiento extenderá a particulares o instituciones los permisos para este tipo de espectáculos.

El Ayuntamiento auxiliará a instituciones o particulares, que para elevar la cultura del pueblo, promuevan sin fines de lucro, exposiciones, eventos de declamación u oratoria, presentaciones de danza, recitales o conciertos, conferencias o cines.

Las personas o instituciones que obtengan permisos para espectáculos informando a la autoridad que no reciben lucro y que en práctica cobren tarifas al público serán sancionadas con la devolución de las entradas y multa de diez a doscientos salarios mínimos diarios cancelándose los permisos otorgados.

CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 46.- Salvo las sanciones especialmente previstas en este Reglamento u otras leyes, las violaciones a las disposiciones de este ordenamiento, se sancionarán con:

- I. Multa;
- II. Arresto hasta por 36 horas;
- III. Suspensión temporal de obras, servicios o actividades no autorizadas;
- IV. Cancelación del permiso o licencia;
- V. Con la clausura del local, oficina o lugares que

corresponda;

- VI. Tratándose de concesionarios de servicios públicos municipales, las sanciones consistirán en:

- a) Multa de diez a doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, lo cual se duplicará en caso de reincidencia; y,
- b) Con la cancelación y caducidad anticipada de la concesión; y,

- VII. Indemnización al Ayuntamiento de los daños y perjuicios que se causen independientemente de las demás sanciones y consecuencias que procedan conforme a las leyes relativas.

ARTÍCULO 47.- Si el infractor fuese asalariado o del campo no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornada o salario diario.

ARTÍCULO 48.- No tratándose de trabajadores asalariados la multa que se les imponga no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

ARTÍCULO 49.- Si el infractor no paga la multa, ésta podrá permutarse por arresto no mayor de 36 horas.

ARTÍCULO 50.- El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio, y no excluye las demás, por lo tanto pueden imponerse simultáneamente.

ARTÍCULO 51.- Para determinar la sanción, la autoridad municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor su situación económica y los perjuicios causados a la sociedad con tal conducta.

CAPÍTULO XV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 52.- Los acuerdos, resoluciones, multas o cualquier acto de las autoridades municipales, podrán ser impugnados por los particulares afectados mediante los recursos establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 53.- Los recursos que establece esta Ley serán el de revocación y el de revisión.

- I. El recurso de revocación procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal o del Ayuntamiento; y,
- II. El recurso de revisión procede contra resoluciones dictadas por el Presidente Municipal en el recurso

de revocación ante él promovido.

ARTÍCULO 54.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita dentro del término de 15 días siguientes al de la notificación ante la autoridad que realiza el acto que se impugna, debiendo dicha autoridad resolver en un término máximo de 15 días. El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento en los mismos términos que el de revocación.

ARTÍCULO 55.- El escrito en que se promueva el recurso deberá contener:

- I. El documento o documentos en que se funde su derecho y que acredite en su caso su interés jurídico del promovente;
- II. Los hechos en que se funde su petición; y,
- III. Las pruebas que crean necesarias para demostrar los extremos de su petición.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento deberá tomar en cuenta para su resolución las pruebas que acompañe el promovente al interponer el recurso, así como los argumentos que a este respecto exponga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día

siguiente de su publicación en los estrados de la Presidencia Municipal.

SEGUNDO.- Las licencias municipales expedidas en fecha anterior a la vigencia del presente, podrán regularizarse en un plazo de 30 días, para que los propietarios de los locales para espectáculos y diversiones públicas cumplan con los requisitos que señala este ordenamiento.

TERCERO.- Para coordinar a los inspectores municipales de espectáculos y vigilar el cabal cumplimiento del Reglamento se creará un Departamento Municipal de Espectáculos que administrativamente dependerá de la Tesorería Municipal.

CUARTO.- En los casos no previstos en este Reglamento se actuará con base a las disposiciones legales aplicables del orden federal estatal o municipal.

Palacio Municipal, Tangancícuaro, Michoacán, a 02 de agosto del 2005

El suscrito licenciado Roberto García Escobar, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán certifica y hace constar que el presente Reglamento de Espectáculos del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, se publicó en los estrados de esta Presidencia Municipal el día 02 de agosto del 2005. (Firmado).

